
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de marzo de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).
Abogados:	Dr. Simeón del Carmen y Dra. Gabriela A. A.de del Carmen.
Recurrido:	Sergio Rafael Núñez Núñez.
Abogado:	Dr. Santo del Rosario Mateo

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidentede la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenidaSabana Larga núm. 1, esquina San Lorenzo, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, representada por su gerente general Luís Ernesto de León Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 001-1302491-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quien tiene como abogados constituidos a los doctoresSimeón del CarmenyGabrielaA. A.de delCarmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0012515-6 y 023-0011891-2,con estudio profesional en la calle José Martí núm. 35, sector Villa Velásquez, San Pedro de Macorís, y *adhocen* la carretera Mella esquina San Vicente de Paul, centro comercial Megacentro, paseo de la fauna, local 226, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida el señor Sergio Rafael Núñez Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. 402-2055011-1, con domicilio en la calle Cesar Nicolás Penson núm. 22, sector Los Frailes km. 12, municipio Santo Domingo Este, quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007801-2, con domicilio en la avenida Rómulo Betancourt, edificio núm. 15, apartamento 2-A,Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 545-2017-SSen-00121 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de marzo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00861/2016, de fecha 31 de Agosto del año 2016, relativa al expediente No. 549-2013-03626, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, respecto de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por haber sido hecho en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus

partes la sentencia apelada, por ser contraria al derecho. **TERCERO:** ACOGE, por el efecto devolutivo, parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, y en consecuencia: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE S.A.,(EDEESTE), al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100(RD\$500,000.00),a favor del señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, como Justa indemnización por los daños y perjuicios, recibidos a propósito de los hechos desenvueltos en el cuerpo de la presente sentencia; más un interés compensatorio de un 1.5% por ciento mensual, sobre la suma impuesta, a partir de la notificación de la presente decisión.**CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. SANTO DEL ROSARIO MATEO,abogado de la parte recurrente,quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 25 de julio de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 11 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y, como parte recurrida el señor Sergio Rafael Núñez Núñez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) en fecha 25 de julio de 2013, ocurrió un accidente eléctrico que originó quemaduras al señor Sergio Rafael Núñez Núñez; b) en base a ese hecho el actual recurrido, en su calidad de víctima, demandó en reparación de daños y perjuicios a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste) sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; c) que de dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la cual mediante sentencia civil núm. 00861/2016, de fecha 31 de agosto de 2016, rechazó la referida demanda; c) no conforme con la decisión, la parte demandante interpuso formal recurso de apelación, el cual fue decidido por los motivos dados en la sentencia núm. 545-2017-SSen-00121, dictada en fecha 22 de marzo de 2017, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente en su memorial de casación invoca el siguiente medio de casación: Único: Mala aplicación de las disposiciones del artículo 1384-I del Código Civil.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente, en síntesis, alega que la corte a quo hizo una errónea aplicación de la ley, toda vez que, la cosa inanimada no es susceptible de generar responsabilidad civil si ha permanecido en estado inerte y con un comportamiento normal; no obstante, el

accidente fue producto de la falta exclusiva de la víctima, quien pretendía realizar una conexión ilegal. Además, ante la corte a qua quedó demostrado que el cable eléctrico causante de los daños se encontrase en malas condiciones o en una posición irregular, presupuestos necesarios para configurar la participación activa de la cosa, de conformidad con la responsabilidad civil del artículo 1384 párrafo 1 del Código Civil.

La parte recurrida para defender la sentencia impugnada sostiene que con las pruebas aportadas la corte a qua claramente estableció la participación activa de la cosa, debido a que el cable causante de los daños a la víctima se desprendió por las pésimas condiciones en que se encontraba. Además, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. incurrió en falta por no cumplir con las normas de seguridad que establece la Ley General de Electricidad núm. 125-01.

La sentencia impugnada se fundamenta en los siguientes motivos: “(...)12. Que a simple vista, en certificación de fecha 08 de Mayo del año 2014, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Boca Chica, Departamento Técnico, se señala textualmente lo siguiente: “Que siendo las 25 de Julio del año 2013, se le dio salida a la unidad B-03, hacia la calle Duarte, del sector la caleta, Municipio de Boca Chica, en la cual el señor SERGIO RAFAEL NÚÑEZ NÚÑEZ, recibió quemadura cuando un cable eléctrico cayó sobre él, según certificado médico de la ciudad sanitaria, DR. LUIS E. AYBAR, expedido por el Dr. José Cuevas, exequátur No. 787-86, de fecha 20/09/2013, en el que certifica que el paciente sufrió 30% de la superficie corporal quemada por electricidad, más amputación infracondilea de miembro superior derecho.” 13. Que además fue celebrada por ante este tribunal la comparecencia personal de la señora GUADALUPE GUZMAN ROSARIO, a cargo de la parte recurrente, quien luego de ser advertida de sus derechos declaró lo siguiente: “Llegaron unos clientes y él salió y se subió a la azotea, en el Duarte entrando a la cancha entonces, al subirse a buscar una goma porque él es gomero, se agacha y le cae el alambre, y le dio, yo corrí y le dije a los motoristas corran corran. Yo vi cuando el cable le cayó, ese cable estaba reportado cuando se armó eso, uno no quisiera estar en ese momento, cuando le dio el cable quedó irreconocible. (...)”.

Asimismo, esta Primera Sala ha verificado que la corte a qua expresó: “16. Que de la verificación de la glosa procesal, esta Corte ha podido advertir, que si bien, se encuentra depositado un acto de comprobación de fecha 25 de Septiembre del año 2014, instrumentado por la Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, así como un informe de fecha 25 de Julio del año 2013 emitido por el señor Pedro Vidal de Los Santos, Especialista Técnico de EDEESTE, los cuales establecen que el señor Vidal Franco, en calidad de testigo, ha declarado que el señor Sergio Rafael Núñez Núñez, al subirse a la azotea, lanza un cable con un gancho de metal en el extremo del cable que cayó sobre las líneas de electricidad, recibiendo una descarga, no menos cierto es, que de las fotos que ilustran el lugar de los hechos, se puede evidenciar la distancia existente entre el cable eléctrico y la azotea donde ocurrió el accidente, lo cual hace imposible que dicho cable haya sido alcanzado por el hoy recurrente, y así el mismo provocara su caída. Observándose que pese a rechazar la demanda por la falta de la víctima, la Jueza aquo reconoce que las lesiones corporales, se debieron a una descarga eléctrica.”.

Conforme al criterio sentado por esta Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

Del estudio de la sentencia se verifica que la alzada formó su convicción para acoger parcialmente el

recurso de apelación y revocar la decisión de primer grado en: a) certificado del Departamento Técnico de Bomberos del municipio de Boca Chica, la cual expresa que el accidente eléctrico que causó las lesiones Sergio Rafael Núñez Núñez fue producto de la caída del cable del tendido eléctrico; b) certificado médico legal de fecha 18 de octubre de 2013; y c) 13 fotografías de la víctima. Adicionalmente, la corte a qua fundamentó su decisión en el testimonio producido por la señora Guadalupe Guzmán Rosario, persona que, conforme la sentencia impugnada, estuvo presente en el momento de la ocurrencia del siniestro, acreditándole credibilidad por expresar que presenció cuando el cable eléctrico se desprendió encima de la víctima.

Para lo que aquí es analizado, cabe precisar que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio, y por esta misma razón no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras y que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles, sin estar obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, vicio que en la especie no se observa.

En el caso concreto, las pruebas aportadas por la recurrida permitieron a la corte a qua determinar que la cosa inanimada tuvo un comportamiento anormal al desprenderse de su lugar habitual, causando graves daños a la víctima. A pesar de ello, tal como alega la parte recurrida, Edeeste no demostró causas eximentes de responsabilidad para estar liberada de su responsabilidad como la falta exclusiva de la víctima, así como tampoco la alegada conexión ilegal. En ese sentido, a nuestro juicio, la corte a qua formó su criterio en medios de pruebas categóricas y contundentes como lo son los testimonios y certificaciones, por lo que ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas, como es su deber, motivos por los que procede desestimar el aspecto examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 545-2017-SEEN-00121 dictada en fecha 22 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), al pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y

publicada por mí, Secretario General, que certifico.